

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobada por acta No. 428

Pereira, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Hora: 10:30 a.m.

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA Y EL
APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

VISTOS:

Procede la Colegiatura a resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de las víctimas en contra de la sentencia absolutoria proferida el 7 de septiembre de 2.021 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso adelantado en contra del señor **WILLIAM DE JESÚS CARDONA**, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo plasmado en el escrito de acusación, se tiene que la señora YESSICA ANDREA GIL GÓMEZ interpuso denuncia en contra del señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, porque este no dio cumplimiento a la cuota alimentaria fijada el 3 de febrero

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

de 2.016 por parte de la Comisaría de Familia de Marsella, a través de la cual se obligaba al denunciado a cancelar la suma de \$250.000 mensuales y dos cuotas extras en los meses de julio y diciembre de cada año, en favor de sus dos menores hijos J.J.C.G. y M.C.G.

En el libelo acusatorio se dejó constancia en el sentido de que se desconocía del paradero del señor CARDONA quien de manera injustificada se había sustraído de su deber legal de suministrar alimentos a sus consanguíneos.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1) Luego de agotadas las labores investigativas tendientes a dar con el paradero del ciudadano WILLIAM DE JESÚS CARDONA, las cuales fueron infructuosas, el día 10 de septiembre de 2.018 se solicitó su emplazamiento ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, y con posterioridad a ello, el día 29 de abril de 2.019, el Juzgado Sexto de esa misma categoría, declaró persona ausente al indiciado.

2) Al presente asunto se le dio trámite a la luz de lo establecido en la Ley 1826 de 2017 "Procedimiento Especial Abreviado", por ende, el 9 de mayo de 2.019 se le corrió traslado del escrito de acusación al Defensor Público del señor CARDONA, documento en el que le endilgaron cargos como posible responsable, a título de dolo, del delito de inasistencia alimentaria establecido en el art. 233 del C.P.

2) La Fiscalía General de la Nación (F.G.N.), presentó escrito de acusación el 10 de mayo de 2.019 en contra del señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, con Funciones de Conocimiento. Posteriormente, el día 17 de junio de 2.019 se llevó a cabo la audiencia concentrada y en ese acto el Ente Investigador reiteró los cargos previstos en el libelo acusatorio.

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

3) La audiencia de juicio oral se desarrolló en sesiones del 15 de julio de 2.018, 29 de abril de 2.021, 21 de julio de 2.021, 24 de agosto de 2.021. En la última de las diligencias aludidas, el *A quo* profirió el sentido del fallo de absolutorio.

7) El traslado de la decisión de primera instancia se realizó el 7 de septiembre de 2.021, en contra de lo decidido, tanto la Fiscalía como el apoderado de las víctimas interpusieron recurso de apelación, el cual fue sustentaron de manera escrita.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

El proveído judicial objeto del recurso de apelación es la sentencia adiada el 7 de septiembre de 2.021 proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, con Funciones de Conocimiento, en virtud de la cual se absolvió al procesado WILLIAM DE JESÚS CARDONA de los cargos endilgados en su contra por incurrir era inocente en el delito de inasistencia alimentaria.

El fundamento de la decisión absolutoria, se basó en establecer que pese a que en el proceso estaba demostrado que el procesado había incumplido con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, de igual manera la Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso, logró demostrar la capacidad económica que detentaba el procesado que incidiera en que de manera injustificada no pudiera cumplir con las obligaciones alimentarias que le asistía con sus hijos menores de edad.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel aseveró que conforme a las pruebas practicadas en el juicio oral, se podía advertir que la F.G.N. no había cumplido con la carga probatoria de demostrar la capacidad económica del procesado, ello en consideración a que si bien era cierto el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, luego de haberse separado de la denunciante, no había realizado ningún tipo de aporte económico tendiente a satisfacer la congrua

subsistencia de las víctimas, no existía evidencia alguna que llevara a inferir que el acusado ejerciera algún tipo de actividad económica, y en tal sentido se debe tener en cuenta que conforme a lo señalado por las testigos de cargos, desde que el núcleo familiar se disolvió, no se volvió a tener noticia del ahora procesado.

De igual manera, sobre las pruebas documentales aportadas por la Fiscalía para demostrar la capacidad económica del acusado, el Juzgado de primer nivel expuso:

- De la información que arroja el RUAFA, se tiene que el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA efectivamente tuvo unas afiliaciones al régimen de prima media con prestación definida a través de Colpensiones, pese a lo cual, se debe tener en cuenta que las fechas de esas vinculaciones se dieron con anterioridad a la instauración de la denuncia, y aquellas que aparentemente corresponden al año 2.016 resultan ser incongruentes y carecen de veracidad, tal y como lo dejaron ver los investigadores que rindieron declaración en la vista pública, pues una cosa es figurar activo en el sistema, y otra muy diferente realizar las cotizaciones de manera efectiva, fuera de que a través de las anotaciones en la plataforma en cita no permiten establecer el tipo de contratación laboral ni los términos de la misma, ni mucho menos permite arribar a la conclusión que la persona tenga la capacidad económica para hacer entrega de los alimentos o que se ha sustraído de manera injustificada de su obligación.
- En lo que respecta a la certificación laboral expedida por una empresa de taxi, en la cual se indica que el señor CARDONA laboró del 23 de febrero al 12 de mayo de 2.016, sería esta el único elemento de prueba que llevaría a determinar que en ese lapso en concreto el procesado contaba con los medios para realizar los aportes relativos a la cuota alimentaria, pero se debe tener en cuenta que esa labor fue esporádica y no existe un medio de prueba que determine

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

que el encartado cuenta con bienes de riqueza, cuentas de ahorros o alguna propiedad por medio de los cuales se concluya su capacidad económica y su capricho de no querer suministrar alimentos a sus consanguíneos.

- Trajo a colación la sentencia proferida por la S.P. de la C.S.J., el 19 de enero de 2.006, proceso radicado 21023, con base en la cual concluyó que en el presente asunto la F.G.N. no logró acreditar que el incumplimiento al deber de suministrar alimentos por parte del señor CARDONA se hubiera realizado "sin justa causa", ni mucho menos adelantó las labores tendientes a esclarecer si el acusado ejecutaba algún tipo de actividad que le generara ingresos económicos o que tuviera negocios o bienes, ya que del materia probatorio allegado no se desprende el estado socioeconómico ni el arraigo del ciudadano WILLIAM DE JESÚS CARDONA, razón por la cual no le es atribuible el comportamiento antijurídico establecido en el artículo 233 del C.P.

LOS RECURSOS:

- El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía:

Al expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, la Fiscalía recurrente expresó los siguientes argumentos:

- Con la absolución del señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA se vulneraban los derechos fundamentales de los menores que figuran como víctimas dentro de la actuación, los cuales son sujetos de especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Los hechos investigados fueron puestos en conocimiento por parte de la señora YESSICA GIL GÓMEZ a través de la denuncia que instauró el 12 de abril de 2.016, en contra del señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, haciendo referencia al proceso de fijación de cuota alimentaria que se adelantó en contra del señor CARDONA, quien desde hacía un año atrás

se había sustraído de su deber como alimentante de los menores J.J.C.G. y M.C.G. Dicha causa fue tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella, el cual profirió sentencia el 3 de febrero de 2.016, mediante la cual le fijó una cuota de \$250.000 mensuales y unas cuotas extraordinarias durante los meses de julio y diciembre de cada año, en favor de sus dos hijos menores de edad, frente a lo cual el procesado decidió hacer caso omiso, tal y como lo expuso la señora GIL GÓMEZ en el juicio oral, y que fue corroborado por los policías que le realizaron una citación a ese ciudadano, a quienes les manifestó que no cancelaría dicha obligación.

- Se tiene acreditado que le 23 de mayo de 2.016, ante la Fiscalía 26 Local de esa municipalidad su surtió una diligencia de conciliación, en la que el señor CARDONA dio a conocer que trabajaba manejando en un taxi por días en la ciudad de Pereira y que por ello, procedería a realizar el pago de la cuota alimentaria y que sumado a ello, entregaría la suma de \$20.000 para hacer abonos a la deuda que presentaba. Sin embargo, para el 7 de junio de 2.016 la señora YESSICA ANDREA GIL GÓMEZ, dio a conocer sobre el nuevo incumplimiento por parte del acusado quien la había llamado para manifestarle que no haría los apartes a los que se había comprometido.
- De conformidad con el testimonio de la denunciante, el señor CARDONA no sólo se desligó de su obligación económica, sino también de parte afectiva y del cuidado personal de los menores, circunstancia que igualmente fue decantada por la señora ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ, abuela de las víctimas.
- Se debe tener en cuenta que de conformidad con la plasmado en el informe de campo de fecha 16 de junio de 2016, suscrito por el patrullero MAICOL OSORIO MONTOYA, quien fue el servidor que realizó la búsqueda en las diferentes bases de datos, este evidenció que el señor CARDONA se encontraba laborando para la empresa

ALBARRAM INVERSIONES S.S.S., motivo por el cual, este figuraba como cotizante en el sistema de salud del régimen contributivo a la E.P.S. S.O.S., desde el 5 de febrero de 2.016, en la modalidad de retirado.

- Ahora bien, en el informe de campo de fecha 28 de marzo de 2.017, se da cuenta de las labores investigativas que se adelantaron para hallar el paradero del acusado, las cuales arrojaron un resultado negativo, pues este aportaba direcciones erradas en sus diferentes trabajos, y demás cambió de vivienda, al punto de que los investigadores se trasladaron a la ciudad de Ibagué con el fin de encontrar al encartado, luego de lo cual se adelantó el trámite para que este se declarara persona ausente.
- Conforme a lo narrado por el investigador OMAR ENRIQUE ARRETA PALENCIA, y atendiendo la certificación expedida por la empresa de taxis COOCHOFERES, durante los períodos comprendidos entre el 7 de octubre y el 14 de noviembre de 2014, y el 2 de febrero hasta el 2 de mayo de 2.016, el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, laboró en esa compañía, devengando un (1) s.m.m.l.v., y además contaba con las afiliaciones pertinentes al Sistema de Seguridad Social en Colombia, pese a lo cual no se interesó en realizar los aportes en materia de alimentos para sus dos menores hijos, ya que sus sustracción se presentó sin una justificación.
- Fuera de lo anterior, se debe tener en cuenta que el señor CARDONA tiene pleno conocimiento de la actuación que se adelanta en su contra, y a pesar de los múltiples requerimientos y compromisos que ha adquirido para hacerse cargo de su obligación, este se ha desentendido de la misma.
- Trajo a colación la sentencia C-237 de 1.997, para señalar que el acusado no reflejó sus ingresos reales en la presente investigación ya que sabe cuáles serán las consecuencias, y estos definitivamente deben existir ya que de lo contrario no

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

existe explicación para que durante tanto tiempo el señor CARDONA no haya trabajado y siga subsistiendo, ya que no obra constancia alguna que permita inferir que este falleció.

- Hizo referencia a un pronunciamiento emitido por esta Colegiatura el 13 de julio de 2.018, en la que se resolvía una situación con un contexto fáctico similar al presente, y a través de la cual se revocó una sentencia absolutoria para en su lugar condenar al procesado.

- El recurso de apelación interpuesto por el representante de las víctimas:

Como tesis de su discrepancia con el fallo absolutorio, el recurrente expuso:

- Al interior de la presente investigación se logró acreditar que: i) que el señor CARDONA es el responsable del delito de inasistencia alimentaria; II) el vínculo de consanguinidad existente entre el procesado y los menores J.J.C.G. y M.C.G.; III) el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA se comprometió a cancelar la suma de \$250.000 mensuales para la manutención de sus hijos, obligación que nunca cumplió; IV) con el testimonio de la señora YESSICA ANDREA GIL GÓMEZ se pudo establecer que desde que ella se separó del señor CARDONA, este no realizó los aportes correspondientes a su obligación alimentaria; V) no existe evidencia que el procesado se encuentra imposibilitado para asumir su rol de padre; VI) el señor CARDONA figura afiliado al sistema de seguridad social en salud y en pensión; VII) el ciudadano convocado a juicio, siempre ha laborado como conductor de vehículos de servicio público; VIII) existe un abandono y desentendimiento por parte del progenitor hacia las víctimas; y IX) se estableció que el señor CARDONA tiene capacidad para ayudar con la subsistencia de los menores de edad.

- El artículo 44 de la Constitución Política establecer que los menores tienen derecho al componente de alimentación, conforme a la capacidad económica de su alimentante.
- La inasistencia alimentaria tiene un alcance que va más allá del aporte económico que se realiza para solventar las necesidades básicas del menor, y para el caso en particular el acusado se encuentra totalmente desentendido de su rol como padre de las víctimas, fuera de que el acusado se ha burlado de manera reiterativa de sus hijos al realizar una serie de acuerdos de pago, incluso ante la F.G.N., los cuales no está interesado en cumplir, sin embargo, el premio para este individuo fue la absolución.
- La sentencia proferida por esta Sala el 15 de febrero de 2.019, en la cual se hace referencia a los componentes relacionados con el desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social del menor, puede generar una interpretación que reconoce otros bienes inmateriales relacionados con el deber de los obligados a suministrar alimentos, los cuales van más allá de pago de una cuota alimentaria.
- El A quo no le dio valor probatorio a la certificación expedida por la empresa COOCHOFERES, en la que consta que el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA estuvo vinculado esa entidad hasta el mes de mayo de 2.016, y a pesar de que este pudo haber sido un trabajo esporádico, lo que se encuentra acreditado es que para esa época el acusado efectivamente devengaba un salario con el cual pudo sufragar algunos de los gastos de sus menores hijos, pero no lo hizo, con lo cual se configura el componente normativo referente a la sustracción de dicha obligación "sin justa causa".
- El juzgador de primer grado señala que en caso del señor CARDONA no se encuentra acreditado que este tuviera bienes de fortuna y por ello no se le podía exigir al encartado el cumplimiento de su obligación, pero a modo de ver del

recurrente, al existir constancia de que el procesado contaba con una remuneración económica, ello era suficiente para poder inferir la decisión adoptada por el encausado de sustraerse de prestar alimentos a sus dos menores hijos.

- En el fallo opugnado se dijo que se desconocía la actividad económica que desempeñaba el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, pero no se tuvo en cuenta que a lo largo de la investigación se advirtió que este se desempeñaba como conductor de vehículos de servicio público de pasajeros y que en una oportunidad laboró para un señor llamado RUBÉN GARCÍA, razón por la cual, durante los años 2.011, 2.012 y 2.016 contaba con diversas afiliaciones al sistema de seguridad social en calidad de cotizante. Así mismo se pudo evidenciar que el procesado trabajó para las señoras ALEYDA OSORIO PINIILA y MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE COLORADO, y si bien en estos casos no existe un IBC, si se corroboró el vínculo laboral.

LA RÉPLICA

El apoderado judicial del enjuiciado, mostró su conformidad con el fallo confutado, argumentando lo siguiente:

- Realizó un recuento de las normas y la jurisprudencia que hacen referencia a la expresión "sin justa causa", prevista en el tipo penal que contempla la inasistencia alimentaria, concluyendo que esta constituye uno de los componentes objetivos del tipo penal en comento, razón por la cual no es suficiente que la persona sea sana, pueda trabajar y cuente con la capacidad para hacerlo, pues resulta necesario acreditar los recursos con los que cuenta el alimentante para cumplir con su obligación.
- De conformidad con lo vertido por las testigos YESSICA ANDREA GIL GÓMEZ y ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ, éstas solo dieron a conocer su situación sociofamiliar e indicaron que no tenían contacto con el procesado desde inicios del año

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

2.016, motivo por el cual ellas desconocen el paradero y la actividad económica de él durante los años subsiguientes, razón por la cual no se encuentra acreditado la capacidad económica del acusado ni la justa causa para la sustracción del pago de la cuota alimentaria.

- En cuanto a los testimonios de los investigadores del caso, es importante señalar que de la información recolectada por estos, específicamente de lo plasmado en el RUAF, se puede avizorar que el señor CARDONA contaba con una afiliación vigente a Colpensiones antes de la formulación de la denuncia, y el hecho de que se encuentra activo en el sistema de protección social, no implica que esté realizando cotizaciones y ello no puede ser un argumento para establecer la capacidad económica del investigado. En igual sentido ocurre con la certificación expedida por la empresa de taxis, de la cual no se logra esclarecer que el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA contaba con los recursos necesarios y que este se hubiera sustraído sin justa causa de su obligación, ante lo cual resulta necesario la confirmación de la providencia objeto de censura.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala, acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P. y el artículo 176 ibídem, es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de primera instancia.

Así mismo no se avizora irregularidad o mácula alguna que pueda viciar de nulidad la actuación procesal.

- Problema jurídico:

Del contenido de los argumentos expuestos por el recurrente en la sustentación del recurso de apelación, a juicio de la Sala, se desprende el siguiente problema jurídico:

¿El acervo probatorio habido en el proceso cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.P.P para proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado WILLIAM DE JESÚS CARDONA por incurrir en la presunta comisión del delito de insistencia alimentaria?

- Solución:

Para resolver el problema jurídico aquí propuesto se debe tener en cuenta que la tesis de discrepancia esgrimida por la F.G.N. y el representante de las víctimas radica en aseverar que en el presente asunto sí está probado que el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, pese a ejercer una actividad laboral de la cual percibía ingresos, se sustrajo injustificadamente de cumplir en debida forma con la obligación alimentaria que tenía o tiene con sus hijos J.J.C.G. y M.C.G., pues con lo atestado por la madre de los menores, se demostró que Él a pesar de haber contado con los recursos incumplió con su deber económico para con sus descendiente.

Para poder resolver problema jurídico propuesto por el apelante, la Sala ha de tener en cuenta cuales son las características del delito de inasistencia alimentaria, así como su naturaleza jurídica, las que, según lo aducido de vieja data por la Corte, consistiría en lo siguiente:

“En el artículo 233 del Código Penal el legislador contempló una sanción para quien se sustraiga sin justa causa de la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo y el cónyuge. La conducta allí descrita es de peligro, toda vez que no se requiere una efectiva causación de daño al bien jurídico protegido -la familia-, sino simplemente de la probabilidad

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

de un daño para el mismo. Basta con que exista sustracción del civilmente obligado, que ella sea injustificada y, adicionalmente, que aquél conozca la realidad del deber y decida incumplirlo. Se castiga a quien falta al compromiso nacido del vínculo de parentesco o de matrimonio, y en esa medida pone en peligro la tutela a la familia y la subsistencia del beneficiario.

Así las cosas, en el evento de demostrarse que el sujeto ha cumplido con su obligación, no se configura la conducta delictiva. Si se comprueba que aun de haberla inobservado existe justa causa para ello, la conducta devendría atípica.

En ese orden de ideas, al juez penal le compete verificar si emerge el deber de dar alimentos, si el obligado a ellos en efecto incumplió y si no converge causal de justificación..."¹.

Entonces, acorde con lo antes expuesto válidamente se podría concluir que los elementos que caracterizan la estructura típica del delito de inasistencia alimentaria, serían los siguientes:

- 1) La existencia de una obligación legal por parte de una persona a suministrar alimentos respecto de otra u otras.
- 2) La necesidad del alimentario de percibir lo que ha sido denominado como alimentos.
- 3) La capacidad económica del alimentante.
- 4) El comportamiento omisivo del alimentante al incumplir de manera injustificada con sus obligaciones alimentarias.

Al aplicar lo antes expuesto al caso *subexamine*, la Colegiatura observa que en la actuación no existe duda probatoria alguna del cumplimiento de los dos primeros aludidos requisitos, puesto que está demostrado tanto la necesidad de los alimentarios de percibir alimentos, como los vínculos de consanguinidad que lían a los agraviados con el Procesado, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 13 de febrero de 2008. Rad. # 25649.

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

cual es su padre; siendo por lo tanto el tema en disputa el determinar si se cumplen o no con los otros dos requisitos restantes, si tenemos en cuenta que los censores reclaman la revocatoria del fallo absolutorio proferido en primera instancia a favor del señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, ya que con los elementos de prueba válidamente allegados, se logró desvirtuara la presunción de inocencia del procesado, fuera de que se encontraba acreditado que se estructuraban los componentes objetivos y subjetivos del tipo penal de inasistencia alimentaria.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciaría que efectivamente le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por los recurrentes en la alzada, porque de los medios de conocimiento habidos en la actuación, meridianamente se desprende que el procesado, pese a detentar con la capacidad económica de cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos menores, de manera injustificada decidió no hacerlo, ello en consideración a que conforme se hará mención a continuación, hay evidencia en el sentido de que el procesado a lo largo de su vida laboral, se ha dedicado principalmente a conducir vehículos de transporte de pasajeros y a otras actividades, respecto a las cuales existe prueba documental de vinculación al sistema de seguridad social en salud y en pensiones, fuera de que la denunciante dio a conocer que efectivamente el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA trabajaba manejando un vehículo de servicio público, aunado al hecho, de que el mismo encartado, al momento de celebrarse al audiencia de conciliación ante la F.G.N., aseguró que para ese momento trabajaba manejando un taxi, y en ocasión a ello, se comprometió no solo a pagar los \$250.000 pesos que correspondían a la cuota alimentaria, sino que aportaría \$20.000 más para realizar abonos frente a las mesadas que adeudaba, tal y como se evidencia a continuación:

- Desde el momento de la separación de los señores WILLIAM DE JESÚS CARDONA y YESSICA ANDREA GIL GÓMEZ, la cual

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

acaeció en el mes de marzo de 2.015, el procesado se ha desatendido del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con sus dos menores hijos, y por ende la Sra. GIL GÓMEZ ha sido quien se ha hecho cargo de la manutención de los niños.

- Como consecuencia del incumplimiento por parte del procesado de sus obligaciones alimentarias, lo cual dio pie para que la Sra. YESSICA ANDREA GIL GÓMEZ acudiera ante la Comisaría de Familia de Marsella, y con posterioridad al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella con el fin de regular la cuota alimentaria en favor de sus dos descendientes, ante lo cual, el Despacho en comento, luego de adelantar el trámite respectivo, profirió sentencia el 3 de abril de 2.016, en la que le fijó al encartado una cuota alimentaria de \$250.000 mensuales y cuotas extras en los meses de julio y diciembre de cara año en proporción igual al monto mensual establecido.
- Ante el incumplimiento de dicha orden judicial y al deber como alimentante por parte del acusado, la señora GIL GÓMEZ formuló denuncia en contra de este el 12 de abril de 2.016,
- En aras de buscar una solución pacífica a los hechos puestos en conocimiento por la denunciante, el Ente Investigador convocó al señor WILLIAM DE JESÚS ARDONA a una audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el 23 de mayo de 2.016, y en la que las partes acordaron que la señora GIL GÓMEZ no cobraría las cuotas adeudadas del año anterior, ante lo cual el señor CARDONA **adujo que para ese momento laboraba manejando un carro y que estaba presto a hacer el pago de la cuota asignada, es decir, los \$250.000 mensuales, y que abonaría a la deuda contraída, correspondiente a los meses de febrero a mayo de 2.016, la suma de \$20.000, es decir, que mensualmente haría entrega de \$270.000,** y que

aunado a ello visitaría a su hijos en el momento en el que fuera a hacer el pago de dicho monto.

- Conforme a lo señalado por las dos testigos de cargos presentadas por la F.G.N., es decir, la Sra. YESSICA ANDREA GIL GÓMEZ, y su progenitora ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ, desde el momento en que el procesado y la denunciante se separaron, no volvieron a tener contacto con el ciudadano investigado y por lo tanto desconocían su paradero, asegurando que este no ha dado cumplimiento a dicho pacto, inicialmente porque nunca había suministrado las primas a las que estaba obligado, fuera de que solamente había suministrado \$15.000 de los cuales hizo entrega a la denunciante en alguna oportunidad.
- El investigador DIVIER ANDRÉS UREÑA VARGAS, a través de las labores que le fueron asignadas por parte del Ente Investigador, logró acreditar lo siguiente:
 - I) El encartado no contaba con productos bancarios con Bancolombia ni con Davivienda.
 - II) El señor CARDONA no presenta movimientos migratorios para el 17 de enero de 2.017.
 - III) En la consulta realizada al RUAJ se evidenció que el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo. En esa indagación se pudo constatar que el acusado se ha dedicado a ejecutar actividades relacionadas con el transporte de pasajeros, y otro tipo de labores que igualmente se encuentran reportadas en esa base de datos. Las cuales se detallan cronológicamente a continuación:
 - Afiliación realizada el 16-04-19, en la que se indica que se encuentra vinculado a una empresa dedicada al transporte urbano colectivo regular de pasajeros en Cartago.

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

- Afiliación de fecha 28-10-16, en la que se indica que la labor prestada por el acusado es la de construcción de edificaciones para uso no residencial, la cual se hizo en la ciudad de Ibagué.
- Afiliación del 10-08-16 realizada por una empresa dedicada a actividades de investigación y seguridad incluye los servicios de consejería en Ibagué.
- Afiliación fechada 05-01-16 también en actividades empresa dedicada al transporte urbano colectivo regular de pasajeros en Cartago.
- Afiliación del 20-02-16 por parte de una empresa dedicada al transporte urbano colectivo regular de pasajeros en Bogotá.
- Igualmente obran otras afiliaciones al sistema, con anterioridad a la formulación de la denuncia, pero que en todo caso permiten inferir que el señor CARDONA ha ejercido diversas actividades laborales.

IV) Las pesquisas realizadas por el investigador MAICOL STEVEN OSORIO MONTOYA, acreditan que el encartado no posee bienes sujetos a registro y que no fue posible la ubicación de este.

V) El patrullero OMAR ENRIQUE ARRIETA PALENCIA dentro de las labores que le fueron encomendadas, obtuvo un oficio expedido por la secretaria de la empresa de taxis COOCHOFERES, en el que se señala que el señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA laboró como conductor del rodante de placas WHL693, para lo que es de interés dentro de la presente causa, en el lapso comprendido entre el 23 de febrero de 2.016 y el 12 de mayo de 2.016, devengando 1 s.m.l.m.v.

Del anterior análisis que la Colegiatura ha efectuado del acervo probatorio, válidamente se puede concluir que el procesado,

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

durante el tiempo en el que incurrió en su conducta omisiva, ejercía una actividad laboral al desempeñarse como conductor de vehículos o realizando otras actividades por las cuales se generaron las diferentes vinculaciones al sistema de seguridad social, lo cual implicaba que a modo de contraprestación por los servicios que prestaba en esas empresas debía percibir algún tipo de salario o de remuneración, ya que **«de acuerdo a la experiencia, por lo general, quien trabaja como contraprestación de sus servicios recibe un salario o pago. En ese entendido, si la fiscalía acredita que el procesado desempeñaba una actividad productiva, como lo es la construcción, es dable colegir, que obtuvo recursos económicos a partir de la misma...»².**

Aunque se desconoce a cuando ascendía el monto de los ingresos que el procesado percibía como consecuencia de las múltiples actividades laborales que desempeñó en ese lapso, lo cierto es que de esos ingresos podía destinar la suma mensual de \$250.000, sin que mellara su congrua subsistencia. Siendo esa la razón por la que acordó en la audiencia de conciliación que tuvo lugar día lugar el 23 de mayo de 2.016 ante la F.G.N. el pago de una cuota alimentaria equivalente a \$250.000 mensuales, monto al que le sumaría \$20.000 como abono mensual frente a las demás cuotas alimentarias atrasadas. Por ello, todo lo consignado en las actas de la aludida audiencia de conciliación serán apreciados por esta Colegiatura como pruebas del hecho indicador del indicio de la capacidad económica del acusado, porque si aplicamos los postulados del principio de la buena fe, se tiene que quienes suscriben o pactan una conciliación, lo hacen porque tienen la capacidad o la posibilidad de poder y de querer cumplir con las obligaciones contraídas con su contraparte, porque es obvio que nadie se puede comprometer a lo que no puede o a aquello que le sea imposible.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). SP4093-2020. Rad. # 58081. M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. (Negrillas fuera del texto).

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

De tal suerte que para la Sala no es de recibo lo señalado por el Juzgado A quo para absolver al procesado de los cargos por los que fue llamado a juicio, ya que la realidad probatoria era lo suficientemente clara en acreditar que el procesado, pese a no tener un empleo estable, sí contaba con el mínimo de los recursos económicos que se requerían para poder cumplir con las obligaciones alimentarias que le asistían con su prole, y sí bien no lo hizo, ello se debió al abandono al que inmisericordemente sometió a sus menores hijos, quienes como consecuencia de esa situación han padecido un estado de penurias y necesidades económicas que de manera gallarda ha sido afrontado por la Sra. YESSICA ANDREA GIL GÓMEZ con lo poco que gana en la mal llamada ley del rebusque.

Con base en todo lo anterior, es claro que en el presente asunto sí se configuró el delito de inasistencia alimentaria en cabeza del señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, quien faltó de manera injustificada a su deber de brindar alimentos a sus menores hijos, pese a tener la capacidad económica para no proceder en tal sentido.

En suma, para la Colegiatura con los medios de conocimiento habidos en el proceso se acreditaba cada uno de los requisitos que son necesarios para la adecuación típica del delito de inasistencia alimentaria, así como todo aquello que atañe con el compromiso penal que le correspondería asumir al procesado WILLIAM DE JESÚS CARDONA como resultado de haber incurrido en dicha conducta omisiva.

Así las cosas, la decisión de esta Colegiatura será la de revocar su integridad la sentencia de primer nivel, para en su lugar declarar la responsabilidad penal del procesado WILLIAM DE JESÚS CARDONA, por incurrir en la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

Ahora bien, para dosificar la pena a imponer al procesado se atenderá lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Código Penal, que señalan los parámetros que se deben tener en cuenta para

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

la determinación de los mínimos y los máximos punitivos y los fundamentos para individualizar la pena.

En atención a la conducta que se atribuye al señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA, se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo 233 inciso 2º del CP, que establece que la pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses, y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) s.m.l.m.v. cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de edad.

Al aplicar el sistema de cuartos, como quiera que en contra del procesado no le fueron endilgadas circunstancias de mayor punibilidad, sumado a que en su favor opera la circunstancia de menor punibilidad de la carencia de antecedentes penales, la Sala acudirá al primer cuarto de punibilidad, o sea el comprendido entre 32 a 42 meses de prisión, y una multa de 20 a 24,375 SMLMV.

De igual manera, al dosificar la pena, la Sala aplicará las penas mínimas, por lo que al procesado le corresponderá purgar una pena de 32 meses de prisión, y el pago de una multa equivalente a 20 SMLMV. Asimismo, se condenará al procesado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal.

En lo que tiene que ver con el subrogado de la ejecución condicional de la pena, la Sala considera que se satisfacen los presupuestos de los artículos 63 y 68A del C.P. ya que la pena a imponer no supera los cuatro años de prisión, el encartado carece de antecedentes penales, y la conducta de inasistencia alimentaria no está enlistada en la última norma en comento, aunado a lo señalado por referido por la S.P. de la C.S.J. sobre la materia en la decisión del 10 de octubre de 2018, radicado 52960³, por lo cual se debe hacer acreedor a la suspensión

³ “[...] Así las cosas, si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 32 meses, para lo cual el procesado, dentro de los cinco días subsiguientes a la última notificación del presente proveído de 2ª instancia, deberá constituir una caución, ya sea prendaria, bancaria o por póliza judicial, equivalente a un cuarto del s.m.m.l.v. del año 2.016 y la suscripción de un acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 65 C.P.

Se le advierta a la Unidad de Defensa, que en el evento de que por cualquier circunstancia el procesado no constituya la caución ni suscriba la correspondiente acta de compromiso, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le ha sido impuesta como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal.

en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

[...]

Pese a que el Tribunal reconoce que el estudio del subrogado se realiza a partir de las circunstancias de cada caso concreto, de todas formas, en este asunto, impuso como presupuesto para su procedencia el pago de las mesadas alimentarias debidas y las causadas con posterioridad al desarrollo de este trámite penal, lo que en últimas se traduce en la implementación de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098, pese a la interpretación acogida por la Corte y que no admite confusiones en torno a que para el punible de inasistencia alimentaria, tal imperativo no resulta aplicable.

No tuvo en cuenta que la verificación de las exigencias propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se limita a las previsiones del artículo 63 del Código Penal que, con la modificación del artículo 29 de la ley 1709 de 2014, ninguna referencia hace a aspectos subjetivos, puesto que se circunscribe a verificar que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, no se trate de los delitos enlistados en el artículo 68A de la misma normativa, y solo si el penado registra antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores por delito doloso, es necesario estudiar su conducta personal social y familiar en aras de hacer un pronóstico sobre la necesidad de la sanción.

[...]

Con independencia de que se acredite el pago de la carga alimentaria, la regla en punto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando el delito afecte menores de edad y no se trate de conductas de extrema gravedad, es que el subrogado penal no depende del pago de los perjuicios, de manera que su concesión viene dada porque concurren las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal.

[...]

Tampoco se vulneran los derechos de las víctimas del delito de acceder a la reparación efectiva del daño, toda vez que la suspensión de la pena de prisión no riñe con la obligación del penalmente responsable de reparar el agravio; por el contrario, **comporta una medida eficaz para dicho propósito, ya que la libertad de locomoción del penado queda condicionada al pago de los perjuicios y en el término que fije el juez, que en este caso, fue de seis meses**". (Negrillas fuera de texto).

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

Por último, en lo que atañe con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. # 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa de WILLIAM DE JESÚS CARDONA podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁴.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ En tal sentido se puede consultar la sentencia dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, proferida 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 07 de septiembre 2.021 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Marsella, mediante la cual el procesado WILLIAM DE JESÚS CARDONA fue absuelto de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria, para en su lugar **DECLARAR**, por esos mismos cargos, la responsabilidad criminal del aludido procesado WILLIAM DE JESÚS CARDONA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se **CONDENA** al señor WILLIAM DE JESÚS CARDONA a las siguientes sanciones: a) Purgar una pena de 32 meses de prisión; y b) El pago de una multa equivalente a 20 s.m.l.m.v. vigentes para el año 2016, la que acorde con lo regulado en el artículo 10º de la Ley # 1.743 de 2.014, deberá ser cancelado por el Procesado a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, dentro del término de los 10 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria del presente fallo de 2ª instancia.

TERCERO: CONDENAR al procesado WILLIAM DE JESÚS CARDONA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 32 meses.

CUARTO: Concederle al procesado WILLIAM DE JESÚS CARDONA el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 32 meses, para lo cual, dentro de los 5 días subsiguientes a la última notificación del presente proveído de 2ª instancia, deberá constituir una caución equivalente a un (1) cuarto del s.m.m.l.v. del año 2.016 y la suscripción de un acta de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 65 C.P.

QUINTO: ADVERTIRLE a la Unidad de Defensa que en el evento de que por cualquier circunstancia el procesado no constituya la caución ni suscriba la correspondiente acta de compromiso, se

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

librarán en contra del procesado las correspondientes órdenes de captura para que se haga efectiva la pena de prisión que le ha sido impuesta como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal.

SEXTO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

SEPTIMO: DECLARAR que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de impugnación excepcional, el cual deberá ser interpuestos y sustentados por los legitimados a recurrir dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

PROCESADO: WILLIAM DE JESÚS CARDONA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 66400 60 00 068 2016 00067 01
PROCEDE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARSELLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
LA FISCALÍA Y EL APODERADO DE LAS VÍCTIMAS CONTRA LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN: REVOCA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d069c39f26228b33500090bc0f3ae661dabe58d401470ddac773d1bb694b87

Documento generado en 06/05/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>